

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2023-00395.

En ocasión al informe secretarial que antecede, en el cual se indicó que no se descargaron de forma completa los anexos de la demanda y se agregó memorial en el que se evidencia que el escrito de subsanación se allegó en término, es decir, el 29 de septiembre de 2023, procede el despacho a realizar control de legalidad para sanear las irregularidades que conllevaron al rechazó la demanda.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia *“los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”*¹ Así mismo, la Corte Constitucional² menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y, por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, observa el despacho que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto por las siguientes razones.

El pasado 3 de noviembre de 2023 se profirió auto que rechazó la demanda al considerar que, la subsanación allegada por el ejecutante resultaba extemporánea según folio 011 del archivo No. 009 del expediente electrónico, no obstante, conforme el informe secretarial visible en archivo 012 del expediente, aprecia el despacho que la subsanación de la demanda se surtió el 29 de septiembre de la presente anualidad, es decir, al tercer día de notificada la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

providencia inadmisoria, acto procesal que resulta oportuno; por lo tanto, no era del caso proferir una decisión en ese sentido.

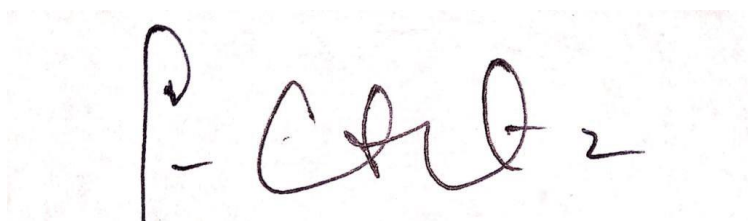
En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que la subsanación resulta oportuna, se dejará sin valor y efecto ese auto y en su lugar, se procederá a evaluar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, **se resuelve,**

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto del pasado 3 de noviembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda.

Segundo: Estese a lo dispuesto en auto emitido simultáneamente con la presente determinación, mediante la cual se resuelve sobre la subsanación del libelo.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR LEÓN CAMELO
Juez
(3)

FG
JC

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 072 Hoy 09-11-2023

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario